

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil ocho.

VISTOS:

Con fecha 6 de julio de 2007, Juan Gilberto Wilke Villarroel, en representación de la Sociedad Ocean Front S.A., ha formulado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 107 de la Ley General de Bancos, en la causa que se ventila ante el 25° Juzgado Civil de Santiago, rol N° 1144-2004, actualmente pendiente de la remisión de compulsas a la Corte de Apelaciones de Santiago.

I. Los hechos.

Indica el requirente que la Sociedad Ocean Front S.A. es dueña de una propiedad, adquirida en 1998 a la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones El Mirador S.A., la que soporta dos hipotecas a favor del Banco Scotiabank Sudamericano, constituidas por la Sociedad El Mirador. La primera, para garantizar un crédito por UF 9.470, y la segunda, en el carácter de garantía general. Señala que la Sociedad Ocean Front compró el inmueble con las hipotecas indicadas, asumiendo la vendedora la obligación de pagar los dividendos respectivos. Tal obligación no fue cumplida y el banco demandó a la Sociedad El Mirador, iniciativa que luego abandonó. Posteriormente el banco demandó a la Sociedad Ocean Front ante el 25° Juzgado Civil de Santiago, en el mes de marzo de 2004, mediante el procedimiento especial de la Ley General de Bancos, deduciendo acción hipotecaria y requiriendo de pago de las 9.470 UF o el saldo adeudado por la Sociedad El Mirador. A su vez, la Sociedad Ocean Front dedujo incidente de nulidad de todo lo obrado por vicios de procedimiento, ya que jurídicamente tiene el carácter de

tercera poseedora, por lo que considera que el procedimiento a seguir no es el de la Ley General de bancos, sino el de los artículos 758 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

La norma impugnada dispone:

“Artículo 107.- Se seguirá el procedimiento señalado en esta ley, tanto en el caso de tratarse del cobro contra el deudor personal del banco como en los casos contemplados en los artículos 1377 del Código Civil y 758 del Código de Procedimiento Civil.”

Con fecha 30 de agosto de 2007, la Segunda Sala de esta Magistratura declaró la admisibilidad del requerimiento, pasando los antecedentes al Pleno para su substanciación.

Con fecha 26 de noviembre de 2007, Octavio Calle Ávila, en representación de Scotiabank Sud Americano, evacuó el traslado conferido, señalando que Inmobiliaria e Inversiones El Mirador S.A. era dueña del inmueble que fue hipotecado por dicha sociedad a favor del Banco con el objeto de caucionar un mutuo en letras hipotecarias por UF 9.381. Esta inmobiliaria se constituyó en mora, por lo cual fue demandada por el Banco, mediante requerimiento especial hipotecario, que fue notificado; sin embargo, al advertir que se había transferido el dominio del inmueble a Ocean Front, cesó su prosecución.

Indica que la inmobiliaria, vulnerando la prohibición voluntaria de gravar y enajenar sin el conocimiento del banco el inmueble, que estaba inscrito en el correspondiente registro, procedió a transferirlo a Ocean Front, con anterioridad a incurrir en la mora del crédito. Esto hizo necesario que el banco iniciara un

nuevo requerimiento hipotecario contra la actual poseedora, la sociedad Ocean Front S.A., requirente en este proceso. En el juicio, la recurrente no opuso excepciones a la ejecución, promoviendo diversos incidentes, todos rechazados por el tribunal.

Además, indica el banco que no existe causa pendiente, ya que, en lo que a su parte sustantiva se refiere, se encuentra totalmente afinado el juicio porque el demandado no opuso excepciones dentro del plazo legal y las actuaciones que actualmente se ventilan corresponden a aquellas destinadas a hacer efectiva la sentencia.

II. Los capítulos de inaplicabilidad formulados son los siguientes:

1) Vulneración del artículo 19, N° 2: Respecto a la igualdad ante la ley, el artículo 107 de la Ley General de Bancos establece dos categorías de terceros poseedores: en primer lugar, aquellos que adquirieron una finca hipotecada a favor de un tercero o un organismo que no sea banco. En ese caso, al tercer poseedor se le aplican las normas contenidas en los artículos 758 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En segundo lugar, aquellos terceros poseedores que adquirieron la finca hipotecada a favor de un banco, a los cuales se les aplican las normas de la Ley General de Bancos.

Señala el requirente que el artículo 107 impugnado establece una diferencia arbitraria que genera efectos que quebrantan la igualdad ante la ley del artículo 19, N° 2.

Respecto de este capítulo de inaplicabilidad, el representante del Banco indica que tal garantía no significa una igualdad absoluta, sino más bien la exigencia de que las normas jurídicas deben tener carácter general e igualitario, en términos que lo sean para todos aquellos que se encuentren en la misma circunstancia. Así, la idea de igualdad permite una distinción entre iguales, atendiendo a factores razonables, no arbitrarios. En la especie, la Ley General de Bancos establece normas de carácter especial dictadas en aras de un interés superior, cual es el de otorgar resguardo a los inversionistas en letras de crédito hipotecarias, dotando a los bancos, quienes deben responder por estos servicios, de un procedimiento mínimamente simplificado para obtener el cobro de los créditos otorgados. Este procedimiento se aplica a todos aquellos que se encuentren en una misma situación, independientemente de su estado o condición, o de ser poseedores de un inmueble hipotecado para caucionar mutuos en letras hipotecarias. Existe, por tanto, un criterio objetivo en función de la naturaleza de la obligación caucionada, determinando un procedimiento especial de cobro a los dueños de propiedades hipotecadas, independiente de si éstos son o no deudores personales de las obligaciones caucionadas. Así, la norma es una concreción específica de la igualdad ante la ley, sin establecer ningún tipo de discriminación arbitraria.

2) Vulneración del artículo 19, N° 3: Sostiene la parte requirente que la norma impugnada vulnera en forma arbitraria e inconstitucional la igual protección que la

ley reconoce al tercero poseedor en el ejercicio de sus derechos, privándolo de todos aquellos medios de defensa que sí tienen los amparados por el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, señala el requerido que la norma impugnada no afecta el derecho a la defensa del recurrente, ya que la Ley General de Bancos establece claramente el debido emplazamiento, otorgando el derecho y la oportunidad de oponer excepciones, rendir las probanzas, y concede toda clase de recursos para ante el tribunal superior jerárquico, cumpliéndose con la bilateralidad de la audiencia.

Con fecha 28 de noviembre se ordenó traer los autos en relación, y el seis de diciembre de 2007 se procedió a la vista de la causa, oyéndose a los abogados de la requirente y del requerido.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, como se establece en la parte expositiva de esta sentencia, la sociedad Ocean Front S.A. ha solicitado se declare inaplicable por inconstitucional el artículo 107 de la Ley General de Bancos, en la causa rol 1144-2004 del 25° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, precepto que, según sostiene, ha permitido al Banco Scotiabank deducir acción hipotecaria en contra de la requirente, en circunstancias que la deudora directa del banco es Inmobiliaria e Inversiones El Mirador S.A., quebrantándose así, a su juicio, la igualdad ante la ley que consagra y garantiza la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 2 y 3. Agrega que al aplicar el artículo 107 citado se ha violentado también el artículo 19, N° 3, de la Carta Fundamental, ya que se

vulnera la igual protección en el ejercicio de los derechos, al privar al tercer poseedor de gran parte de las excepciones establecidas en la legislación común;

SEGUNDO.- Que la inaplicabilidad es una acción constitucional, que impulsada y declarada admisible otorga al Tribunal Constitucional la potestad de declarar que la aplicación de un precepto legal en un caso concreto en *litis* resulta contraria a la Constitución. Así lo consagra el artículo 93, N° 6, de la Carta Fundamental, que dispone que es atribución del Tribunal Constitucional resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.

La ampliación de la jurisdicción dispuesta por el artículo 93, N° 7, de la Carta Fundamental radica en el Tribunal Constitucional la facultad para declarar inconstitucional in abstracto un precepto legal ya declarado inaplicable, con efectos ex nunc y erga omnes, potestad que puede ser ejercida de oficio o impulsada por el ejercicio de la acción pública que consagra el citado artículo 93, N° 7, de la Constitución Política, al señalar que es atribución del Tribunal Constitucional “Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable”;

TERCERO.- Que, en resoluciones anteriores, como las contenidas en los roles N° 478, 529, 533, 546, 473, 517, 535 y 781, este Tribunal ha precisado la naturaleza de la actual acción de inaplicabilidad y sus diferencias con la similar prevista en la Carta Fundamental con anterioridad

a la reforma del año 2005, estableciendo que de la simple comparación del texto de la norma actual con el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental, se desprende que mientras antes se trataba de una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior;

CUARTO.- Que lo expresado deja de manifiesto que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una trascendencia mayor de la que se les atribuía antes de 2005, pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto, lo que no implica, necesariamente, una contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional.

De esta manera, el que en un asunto determinado se declare un precepto legal inaplicable por inconstitucional, no significa que siempre y en cualquier caso procederá formular igual declaración;

QUINTO.- Que de acuerdo a la competencia que a este Tribunal le otorga el artículo 93, número 6º, de la Constitución Política, lo que corresponde resolver es únicamente si la aplicación al caso concreto del artículo 107 de la Ley General de Bancos, que establece un

procedimiento ejecutivo especial, provoca una desigualdad arbitraria ante la ley o impide la realización del debido proceso;

SEXTO.- Que, para precisar el marco constitucional en el cual el requirente funda la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 107 de la Ley General de Bancos, debe considerarse que el requerimiento señala que el referido precepto vulnera las garantías consagradas en los numerales 2º y 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental.

En cuanto a la igualdad ante la ley, afirma que el precepto permite al demandante asimilar al adquirente de una propiedad hipotecada a favor de un banco con el deudor principal, lo que lo autoriza a sustanciar el proceso ejecutivo mediante el procedimiento especial que señala dicha norma, con lo cual se limitan, en su opinión, las defensas del ejecutado, toda vez que si la finca hipotecada es adquirida por una persona natural o jurídica que no sea deudor de un banco, debe aplicarse el procedimiento ejecutivo ordinario contemplado por el Código de Procedimiento Civil, de lo cual desprende las diferencias que se leen a fojas 5 del proceso y que según él provocarían una desigualdad ante la ley.

En cuanto a la infracción al principio constitucional del debido proceso, señala que se infringe dicha garantía establecida en el artículo 19, número 3º, de la Carta Fundamental, al privar al tercer poseedor de los derechos que poseería en el procedimiento ejecutivo ordinario;

SÉPTIMO.- Que desde la época en que Chile se dio sus propias normas de procedimiento se establecieron en los

dos códigos de procedimientos bases, penal y civil, distintas clases de procedimientos, atendiendo para ello a la naturaleza del conflicto a resolver. En efecto, el Código de Procedimiento Civil distinguió claramente entre procedimientos declarativos y ejecutivos, y en ambos casos entre ordinarios y especiales. En este último contexto, el legislador incorporó a la Ley General de Bancos un procedimiento especial que diera eficacia a la hipoteca como garantía real, lo que se estimó como imprescindible complemento de la creación de todo el sistema de créditos para la adquisición de bienes inmuebles mediante el sistema de letras hipotecarias;

OCTAVO.- Que, en este orden de cosas, cabe recordar que los principios informadores de los procedimientos, incorporados a la ciencia procesal por el profesor Wynes Millar y tratados en Chile, por primera vez, en una monografía del profesor Hugo Pereira, publicada en la Revista de Derecho Procesal de la Universidad de Chile, ofrecen un conjunto de alternativas que debe tener en cuenta el legislador para diseñar los procedimientos adecuados para la solución de los conflictos que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República y en los tribunales establecidos por la ley. En efecto, los procedimientos, en cuanto a su fuente, pueden ser calificados como legales, convencionales y judiciales y los procedimientos civiles, atendiendo a su objetivo, como ya se dijera, pueden clasificarse en ejecutivos y declarativos. Tanto los unos como los otros pueden ser ordinarios o especiales.

En atención a lo expuesto, debe tenerse presente que, en el caso sub lite, estamos en presencia de un

procedimiento legal, puesto que está establecido en la Ley de Bancos, ejecutivo y especial.

Tratándose de un procedimiento de fuente legal, estos principios pueden ser incorporados soberanamente por los legisladores a las normas de procedimiento, toda vez que forman parte del mérito de la ley.

La autonomía del legislador para establecer libremente la configuración de los principios informadores tiene como límite natural a las disposiciones constitucionales que consagran en nuestro sistema el debido proceso, específicamente el artículo 19, número 3º, en cuanto expresa que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. Por lo tanto, lo que debe decidir esta Magistratura es si el artículo 107, que se incluye entre las normas del procedimiento establecido por la Ley General de Bancos, se ajusta o no a la preceptiva constitucional establecida por la disposición invocada;

NOVENO.- Que, en el caso sub lite, Inmobiliaria El Mirador S.A. pactó un crédito hipotecario con el Banco Scotiabank S.A. Posteriormente, dicha sociedad vendió la propiedad hipotecada a la requirente, que por ese contrato, en el que no concurrió el banco, pasó a tener la calidad de tercer poseedor de la finca hipotecada, asumiendo, según convino con la citada inmobiliaria, el pago de los dividendos provenientes del mutuo.

Frente al incumplimiento en el servicio de la deuda, derivada del mutuo hipotecario, el banco hizo uso del derecho establecido en el precepto impugnado, consistente en hacerse pago del crédito, para lo cual demandó al

requiriente, en su calidad de actual dueño de la propiedad objeto del contrato, para, una vez cerrado el período de discusión y defensa, se procediera al remate de la propiedad hipotecada, pagando con su valor la deuda existente;

DÉCIMO.- Que, en áreas sensibles de la economía, que operan con dineros del público, como los bancos, las administradoras de fondos de pensiones, y en otras como las bolsas de comercio o empresas de distribución de electricidad y combustibles, la ley ha establecido regulaciones especiales, que tienen como finalidad velar por el perfeccionamiento del funcionamiento de un mercado financiero basado en la confianza, la buena fe y la certeza de las relaciones jurídicas, finalidades que se ven en diversos preceptos de la Ley General de Bancos, y en específico sobre el cobro de mutuos hipotecarios, en el precepto cuya constitucionalidad se impugna;

DECIMOPRIMERO.- Que, en este contexto, el legislador decidió incorporar a la Ley General de Bancos todo el sistema de operaciones hipotecarias con letras de crédito, incluyéndose el procedimiento ejecutivo del Título XIII de dicho cuerpo legal para la recuperación de dichos créditos. Es en este marco que, mediante dicha decisión de política legislativa, se incorporó un procedimiento eficiente para hacer expedito y seguro el sistema diseñado, que se basa en la emisión de letras hipotecarias y su posterior venta en el mercado.

El precepto impugnado es una norma que pertenece a lo que doctrinariamente se ha denominado el “orden público económico”, respecto del cual este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse. Es pertinente, por

ello, invocar nuevamente la definición de orden público de don Luis Claro Solar, cuando lo considera como "el arreglo de las instituciones indispensables a la existencia y funcionamiento del Estado y que miran a la constitución, a la organización y al movimiento del cuerpo social, así como a las reglas que fijan el estado y capacidad de las personas" y agrega que "en este sentido orden público es sinónimo de orden social", y el concepto que el Profesor José Luis Cea Egaña, Magistrado de este Tribunal, tiene del orden público económico, en cuanto lo define como el "conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía de un país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional formulados en la Constitución". Consiguientemente, como se señalara en el Rol N° 207, el orden público y el orden público económico en especial, estará orientado y comprenderá el establecimiento de procedimientos obligatorios, de efectos inmediatos, inmutables, frente a la autonomía de la voluntad de los particulares y orientado hacia un ordenamiento adecuado y racional de las iniciativas y actividades en materias económicas; y, por su parte, las regulaciones de las actividades económicas se refieren a las facultades legales conferidas a los órganos públicos para fiscalizar, controlar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones generales o especiales que regulan dichas actividades.

Ello explica que el sujeto que otorga la garantía hipotecaria a un banco, o que compra una propiedad con dicha garantía constituida sabe de antemano que si incumple sus obligaciones se le aplicará el procedimiento

en el que se incluye el precepto cuestionando por el requirente. Cabe agregar, además, que el derecho de persecución de la finca hipotecada, establecido en la legislación común, no ha sido impugnado, y el mismo se traduce en que el acreedor hipotecario tiene el derecho de hacer efectiva su garantía hipotecaria sobre el inmueble, independiente de quién sea su poseedor o dueño, de conformidad al artículo 2428 del Código Civil, no impugnado, y que establece que "la hipoteca da al acreedor el derecho a perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido";

DECIMOSEGUNDO.- Que, en síntesis, el artículo 107 y los demás referidos al procedimiento ejecutivo, efectivamente, por la especialísima naturaleza del conflicto, restringieron las excepciones que eventualmente podrían oponerse, precisamente para que el proceso lograra su propósito. Dicho procedimiento es efectivamente diferente del que corresponde al juicio ejecutivo ordinario, lo que se explica por las razones antes expuestas y por lo indubitado del título ejecutivo, que es la escritura pública que contiene la hipoteca que garantiza el crédito y cuyas letras son luego enajenadas en el mercado, siendo el banco en la especie un intermediario en la referida operación financiera;

DECIMOTERCERO.- Que, precisado lo anterior, ahora corresponde considerar las infracciones constitucionales que el requirente desprende del citado procedimiento.

En primer lugar resulta necesario aclarar que la limitación de excepciones, principal cuestionamiento planteado por el requirente, no se encuentra en el

precepto impugnado, sino en el artículo 103 de la misma ley, cuya inaplicabilidad no ha sido requerida.

En segundo término, debe tenerse igualmente presente que debidamente emplazada la requirente, Ocean Front S.A., no opuso excepciones de ninguna especie en el juicio ejecutivo especial, y al manifestar su voluntad de no oponerlas, incluso en el caso de las contempladas por la Ley de Bancos, no se vislumbra perjuicio de ninguna especie que se pueda generar por la aplicación del procedimiento impugnado;

DECIMOCUARTO.- Que, expresado lo anterior, se precisa que el requirente fundamenta su posición en que el precepto impugnado quebranta la igualdad ante la ley "al hacer desaparecer la calidad jurídica de tercer poseedor de la finca hipotecada".

En esta sentencia debe señalarse que el estatuto que tiene el requirente es el de tercer poseedor, mas la diferencia está en el título que se invoca para la aplicación de la ley de procedimiento, ya que cuando se hace efectivo el cobro de mutuos hipotecarios, en virtud del principio de la especialidad, y por las razones antes dichas, se aplica el procedimiento ejecutivo especial, y no el común establecido por el Código de Procedimiento Civil. Al respecto debe tenerse presente que en el sistema del Código citado hay muchos procedimientos especiales, que restringen sustancialmente el grupo de excepciones, lo que se hace aún más notorio en los procedimientos ejecutivos, que habiendo sido estructurados para el cumplimiento de sentencias y otros títulos a los cuales el legislador les dio la misma fuerza ejecutiva, ven restringidas fuertemente las

alegaciones, excepciones y defensas posibles de ser opuestas en los juicios comunes, puesto que se parte del principio de que es el título lo que autoriza el cumplimiento compulsivo de obligaciones por vía ejecutiva, en este caso, la obligación de pago del mutuo hipotecario, haciendo equivalente a una sentencia declarativa, para estos efectos, los títulos que gozan de fuerza ejecutiva. En este sentido, el legislador ha reforzado el carácter indubitado del título ejecutivo, el que, dadas sus formalidades y especialísima regulación, no puede ser puesto en duda con la misma facilidad que un título ejecutivo de aquellos establecidos por el derecho común;

DECIMOQUINTO.- Que, por lo tanto, para determinar la igualdad ante la ley, debe examinarse si dos sujetos en la misma condición jurídica son o no discriminados arbitrariamente. En el caso sub lite el requirente no sólo sabía de la existencia del mutuo hipotecario, sino que incluso pactó que la sociedad vendedora continuara cumpliendo con el pago de los dividendos respectivos, lo que además genera una continuidad;

DECIMOSEXTO.- Que el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas la igualdad ante la ley y prohíbe a ésta o a cualquier autoridad establecer diferencias arbitrarias. En este sentido, y siguiendo la doctrina establecida en reciente sentencia de esta Magistratura de fecha 8 de enero de 2008, recaída en el proceso rol N° 977, cabe consignar que, desde luego, debe desecharse la pretensión de la requirente en virtud de su propio fundamento, pues la igualdad ante la ley o en el ejercicio de los derechos no

puede consistir en que las distintas partes que confrontan pretensiones en un juicio tengan idénticos derechos procesales. Del momento en que uno es demandante y el otro demandado, ya sea en calidad de tercer poseedor o de deudor hipotecario de la entidad bancaria demandante, tendrán posibilidades de actuación distintas; el ejecutante ejercerá acciones y los demandados opondrán las defensas y excepciones que les correspondan. Cada una de esas actuaciones procesales estará regida por reglas propias, que no pueden ser idénticas, pues las actuaciones reguladas no son similares. Se podrá examinar si las reglas propias de las demandas y de las excepciones permiten trabar una contienda regida por principios de racionalidad y justicia; podrá examinarse si las reglas que, en principio debieran ser comunes para ambas partes, como la facultad de probar o de impugnar un fallo, establecen diferencias que puedan ser calificadas de arbitrarias; pero no puede pretenderse que actuaciones diversas, como lo son una demanda ejecutiva y la interposición de excepciones para oponerse a dicha demanda por sujetos con diferentes calidades jurídicas, queden sujetas a un mismo estatuto;

DECIMOSÉPTIMO.- Que, en este contexto, corresponde entonces decidir acerca de la constitucionalidad de las normas cuya inaplicabilidad se solicita;

DECIMOCTAVO.- Que la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. Es decir, la

igualdad ante la ley presupone que se trate en forma igual a quienes son efectivamente iguales, y sólo a ellos, y en forma desigual a quienes no lo sean. Ahora, si se hacen diferencias, pues la igualdad no es absoluta, es necesario que ellas no sean arbitrarias;

DECIMONOVENO.- Que, en ese sentido, *"la igualdad consiste en que todos los habitantes, cualquiera que sea su posición social, su fortuna o su origen, gozan de los mismos derechos, lo que supone la igualdad de todos para ser sujetos de derecho, mediante la protección legal al derecho de todos. La garantía se traduce en el amparo de bienes jurídicos y valores humanos de carácter político-social y no patrimoniales; y en que ella impide establecer estatutos legales diferentes, atendiendo razones de raza, condición, religión y demás atributos del ser humano estrictamente particulares. La igualdad ante la ley, no es obstáculo al legislador para contemplar las circunstancias especiales que puedan afectar a ciertos sectores y otorgarles tratamientos diferentes de los que gozan otros, siempre que las normas obliguen a todos los que se encuentran dentro de esos grupos. La norma jurídica requiere caracteres de generalidad, aunque ésta sea relativa, en contraposición a su individualidad"* (C. Suprema, 4 enero 1968, R.D.J., t. 65, sec. 1ª, pág. 26.);

VIGÉSIMO.- Que por discriminación arbitraria ha de entenderse toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable, lo que equivale a decir que el legislador no puede por ejemplo dictar una

ley que imponga distintos requisitos u obligaciones a personas distintas en iguales circunstancias. De la misma forma, por discriminación arbitraria se ha entendido siempre una diferencia irracional o contraria al bien común;

VIGESIMOPRIMERO.- Que, como se señalara en la ya citada sentencia rol N° 977, en las consideraciones que a continuación se reiteran:

“...la exigencia de igualdad puede hacerse comparando la situación desmedrada en que se encuentra el ejecutado en el juicio ejecutivo especial de cobro previsional en relación a aquellos que se rigen por el estatuto general del Código de Procedimiento Civil. Al hacer esta comparación resulta evidente la existencia de una diferencia, pues mientras el ejecutado del régimen común puede interponer la excepción de ineptitud del libelo, no puede hacerlo aquel que resulta demandado en juicio de cobranza de cotizaciones previsionales regido por la ley que contiene el precepto legal impugnado;

Décimo.- *Que la existencia de un trato diferente para una cierta categoría de demandados no es suficiente para concluir que ello es contrario a la Carta Fundamental, pues ésta no prohíbe establecer diferencias, sino que hacerlo arbitrariamente; esto es, careciendo de fundamento razonable que pueda justificarlas;*

Decimoprimer.- *Que, desde luego, la diferencia se ha establecido en razón de criterios objetivos, que tienen relación con la naturaleza*

de la deuda que se cobra y con el título ejecutivo que se invoca. El trato diferente no hace acepción de personas, ni depende de características subjetivas adscritas, como podría ser la edad, sexo, raza, origen social o nacional o hace preferencias en virtud de otra categoría que pudiera resultar inaceptable para la diferencia de que se trata, como lo sería la condición social, la posición económica o las creencias del demandado. En consecuencia, y por estos motivos, no cabría considerar la diferencia como arbitraria;";

VIGESIMOSEGUNDO.- Que el precepto impugnado no constituye una desigualdad calificable como una discriminación arbitraria efectuada por el legislador, ya que sólo demuestra que éste, al establecerlo, ha creado un procedimiento distinto para situaciones distintas que se generan en el ámbito del derecho, partiendo de la base que un juicio ejecutivo de cobro de un mutuo hipotecario bancario no es similar a un juicio ejecutivo ordinario. Así como en otras disciplinas de la economía, campo éste donde el legislador ha dictado normas especiales como las leyes sobre prenda, lo que éste ha hecho y podido constitucionalmente hacer en este caso, como respuesta precisamente a determinadas exigencias sociales que han hecho necesaria la limitación de las defensas del deudor, es contemplar disposiciones especiales en el procedimiento de la Ley General de Bancos, en beneficio de intereses superiores de carácter general, como quiera que tales instituciones manejan efectivamente dineros del público cuya preservación es deber del legislador y del Estado como garante del bien común;

VIGESIMOTERCERO.- Que, en ese contexto, el precepto cuestionado obedece a una decisión de política legislativa específica, en el marco ya reseñado, que establece una diferencia que, por tener fundamento racional, no puede ser calificada de arbitraria;

VIGESIMOCUARTO.- Que dicha opción de política legislativa ha sido establecida en virtud del principio de autonomía del legislador, que comprende, básicamente, el conjunto de apreciaciones de mérito y oportunidad que lo llevan a la adopción de una u otra fórmula normativa. Sólo cuando el Parlamento exceda su ámbito de atribuciones, infringiendo los márgenes contemplados en el texto, principios o valores de la Carta Fundamental, o violente el proceso de formación de la ley, el Tribunal Constitucional puede intervenir para reparar los vicios de inconstitucionalidad en que éste haya incurrido. Dicho principio ha sido recogido y afirmado por este Tribunal de manera uniforme y reiterada, declarándose expresamente que no hace consideraciones acerca del mérito de las normas que le corresponde conocer, como se desprende especialmente, entre otras, de sus sentencias dictadas en los procesos Roles N°s. 141, 231, 242, 247, 325, 546 y 664.

Y VISTO

LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 6º, 7º y 19, N°s 2 y 3, y 93, INCISO PRIMERO, N° 6, E INCISO DECIMOPRIMERO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, ASI COMO EN LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DE LA LEY N° 17.997, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

SE DECLARA;

QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO INTERPUESTO A FOJAS 1.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Redactó la sentencia el Ministro señor Juan Colombo Campbell.

Se previene que el Ministro señor Mario Fernández Baeza concurre al fallo sin compartir lo razonado en los considerandos decimoquinto a vigesimotercero, ambos inclusive.

Se previene que el Ministro señor Jorge Correa Sutil concurre al fallo sin compartir lo razonado en los considerandos decimoctavo y decimonoveno.

Ro1 N° 811-2007.

Se certifica que los Ministros señores Hernán Vodanovic Schnake y Marcelo Venegas Palacios, concurrieron a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firman por encontrarse ausentes haciendo uso de feriado el primero y por encontrarse con licencia médica el segundo. Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores, José Luis Cea Egaña, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.